



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	ANNY JULIETH BETANCUR QUINTERO
Demandado	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Radicado	05001-40-03-015-2022-00664 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2206

Estudiada la presente demanda ejecutiva conexas, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Allegará el título que presta merito ejecutivo sentencia emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral De Medellín con radicado 05001333310201300267 y auto de fecha 08 de julio de 2019, toda vez, que no fue aportado.
- 2) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
- 3) De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
- 4) Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 5) Se deberá indicar la dirección física, de todas las partes de conformidad al Art 82 numeral 10 del C.G.P, el cual reza así: Se deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 6) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

- 7) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por ANNY JULIETH BETANCUR QUINTERO en contra de ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff96a20d09a22217a8cd0854374422f232420898da80b6af861cc1d52afddc90**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO SANTA HELENA P.H.
Demandado	ODILIA GONZALEZ MOYANO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00489 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2207

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a la congruencia entre los hechos y pretensiones de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda individualizando las cuotas de administración que pretende su cobro, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor de cada cuota de administración y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de las cuotas ordinarias de administración, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
4. Se adecuarán los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo, en esa medida la individualización de las pretensiones se ceñirá estrictamente al contenido de las cantidades de las cuotas de administración contenidas en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad horizontal demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el EDIFICIO SANTA HELENA P.H. en contra del señor ODILIA GONZALEZ MOYANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86a52f3d758500684972078a5910efc735b94154708cf41074d6f7003b7c65**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. "CREARCCOP" CON NIT. 890.981.459-4
Demandada	LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO CON C.C 70.421.551 Y ANGELA MARIA TORRES MARIN CON C.C. 43.491.857
Radicado	05001-40-03-015-2022-00652
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2198

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. "CREARCCOP" CON NIT. 890.981.459-4 en contra de LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO CON C.C 70.421.551 Y ANGELA MARIA TORRES MARIN CON C.C. 43.491.857, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$3.836.824), como capital insoluto respaldado en el pagaré número 48251, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de julio del año 2010 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, de la parte accionante al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA CON T.P. 285.508 Del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c04b2b6411d8848c2edded8eb325bd4be1f0ad0b07f0ee7921e3b77cda96b**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO BERNAVENTO P.H. CON NIT.900.335.401-3
Demandados	MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA CON C.C. 21.340.919
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2200
Radicado	05001-40-03-015-2022-00650-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EDIFICIO BERNAVENTO P.H. CON NIT.900.335.401-3 en contra de MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA CON C.C. 21.340.919, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	NOVIEMBRE DE 2016	\$6.200	01 DE JULIO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	DICIEMBRE DE 2016	\$224.000	01 DE AGOSTO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ENERO DE 2017	\$224.000	01 DE SEPTIEMBRE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	FEBRERO DE 2017	\$224.000	01 DE OCTUBRE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	MARZO DE 2017	\$224.000	01 DE NOVIEMBRE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	ABRIL DE 2017	\$213.000	01 DE DICIEMBRE 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	MAYO DE 2017	\$213.000	01 DE ENERO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	JUNIO DE 2017	\$213.000	01 DE FEBRERO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	JULIO DE 2017	\$213.000	01 DE MARZO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
10	AGOSTO DE 2017	\$213.000	01 DE ABRIL 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
11	SEPTIEMBRE DE 2017	\$213.000	01 DE MAYO 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE EXTRA ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	SEPTIEMBRE DE 2017	\$36.000.000	01 DE MAYO DE 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada FRANCY ELENA MUÑOZ identificada con la C.C. N° 43.255.308 y T.P. N° 235.722 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2bea4d31ad3b16ddb5c9bd56a02dbe8ce5d12be526712239e2885f05bd9f49**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandado	DIEGO ALONSO LOPEZ CHALARCA C.C. 71636178
Radicado	05001 40 03 015 2022-00620 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2311

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. 468 del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de DIEGO ALONSO LOPEZ CHALARCA C.C. 71636178, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$88.791.961,73), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.072.584,09), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de marzo de 2022 y el 25 de julio de 2022.
- C) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$277.349,42) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 19 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas EOX945, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, y de propiedad del demandado, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín.

QUINTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el libro 3º, sección segunda, título único, capítulo I y VI, artículos 422 y 468 del C.G. del P., y demás normas concordantes.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f63067cbb19c374027b70f8bcf0b6779d6e398abf583aef29f1d6eae29607d**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1
DEUDOR	JHONATAN ARLEY GÓMEZ VAQUIRO C.C: 1.077.854.705
RADICADO	050014003015-2022-00226-00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento de la Aprehensión
INTERLOCUTORIO	2281

Considerando la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, donde solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por entrega voluntaria del vehículo que hace la deudora, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo y a expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** No se ordena oficiar a los Juzgados Municipales de Medellín para Conocimientos Exclusivo de Despachos Comisorios; puesto que los mismos no se tramitaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da83c3840baee06ee99ac524d2f6e9346725dbc8004d18cbb4f8dd61629655f**

Documento generado en 15/11/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900977629-1
DEUDOR	JEISON ALEXANDER OQUENDO CORDERO C.C: 1.027.951.093
RADICADO	050014003015-2022-00837-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1929

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas KUP781, marca RENAULT, línea STEPWAY, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color ROJO FUEGO, Servicio Particular, Motor J759Q084185, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JEISON ALEXANDER OQUENDO CORDERO, identificado con cédula número 1.004.319.844.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO. a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5cc8674d872f81f759d49fc07e4a1f8b5a9ff573947535933f1a41ccaf1187**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Comfama
Demandado:	Angie Paola Naranjo Zapata
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021-01129-00
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De acuerdo al memorial visible a folio 09 del expediente principal y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge Hernán Ceballos Sánchez, como apoderada de Comfama en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al demandado Comfama, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho, Sebastián Ruiz Ríos identificado con cédula de ciudadanía N° 1152195374 y T.P. 258.799 DEL C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b66607ebac99a26865316224427dfa09551ecab386e0d6636319f730e93c52**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ( Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones)
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P NIT: 860.016.610-3
DEMANDADOS	MAUDIS ESTHER MENDOZA ESCOBAR C.C: 39.152.756 Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00636-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA EMPLAZAR, TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO	2176

La entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presenta demanda -Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones-, en contra de MAUDIS ESTHER MENDOZA ESCOBAR, CARLOS ENRIQUE DE LA TORRE JIMÉNEZ, LUDIMIT SUAREZ MIRANDA, OSMAR DE JESÚS CANTILLO MARES, MARIA JUDITH BARREZA HERRERA, WILFRIDO PEREZ SUAREZ, NEICY DEL CARMEN POLO GUTIERREZ, GUILLERMO JOSÉ GUTIÉRREZ ROMERO, HERMISUL MESINO MARES, ILUMINADA BEATRIZ BARROS, LUBIS SANJUAN BARBOSA, WILSON PACHECO FIGUEROA, BRAULIA TOVAR, HÉCTOR MODESTO MENDOZA PARRA, ANA FRANCISCA CORONADO, ELDON CERA CANTILLO, YAMILE ESTHER OLIVO GÓMEZ, ELENA DEL PILAR VÁSQUEZ, FARID CURE TAMARA, MIRIAM VELLOJIN AMADOR, ROBISON CANTILLO MENDOZA, SORAIDA PACHECO FIGUEROA, ESMILDA ISABEL SUAREZ HOYOS, JOSÉ ANTONIO MERCADO PÉREZ, MARUJA ESTER BARANDICA MENDOZA, ANDRÉS AVELINO RAMOS CANTILLO, JULIA EDITH FIGUEROA HERNÁNDEZ, BALTAZAR MESINO ETREN, LEDIS LUCIA PORRAS CANDANOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAROLINA FORMAN DE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ELIAS GONZÁLEZ DE LA ROSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUSBERTO ANTONIO PALLARES PALLARES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ORTIZ DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO MENDOZA PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA EDELMIRA JIMÉNEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARES SUAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS POLO JIMÉNEZ, así mismo, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Del estudio efectuado al presente libelo, y después de su subsanación, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone- en contra de MAUDIS ESTHER MENDOZA ESCOBAR, CARLOS ENRIQUE DE LA TORRE JÍMENEZ, LUDIMIT SUAREZ MIRANDA, OSMAR DE JESÚS CANTILLO MARES, MARIA JUDITH BARREZA HERRERA, WILFRIDO PEREZ SUAREZ, NEICY DEL CARMEN POLO GUTIERREZ, GUILLERMO JOSÉ GUTIERREZ ROMERO, HERMISUL MESINO MARES, ILUMINADA BEATRIZ BARROS, LUBIS SANJUAN BARBOSA, WILSON PACHECO FIGUEROA, BRAULIA TOVAR, HECTOR MODESTO MENDOZA PARRA, ANA FRANCISCA CORONADO, ELDON CERA CANTILLO, YAMILE ESTHER OLIVO GÓMEZ, ELENA DEL PILAR VASQUEZ, FARID CURE TAMARA, MIRIAM VELLOJIN AMADOR, ROBISON CANTILLO MENDOZA, SORAIDA PACHECO FIGUEROA, ESMILDA ISABEL SUAREZ HOYOS, JOSE ANTONIO MERCADO PEREZ, MARUJA ESTER BARANDICA MENDOZA, ANDRÉS AVELINO RAMOS CANTILLO, JULIA EDITH FIGUEROA HERNÁNDEZ, BALTAZAR MESINO ETREN, LEDIS LUCIA PORRAS CANDANOSA, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE CAROLINA FORMAN DE GONZALEZ, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE JUAN ELIAS GONZÁLEZ DE LA ROSA, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE AUSBERTO ANTONIO PALLARES PALLARES, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ORTIZ DÍAZ, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE RAMIRO MENDOZA PARRA, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE ROSA EDELMIRA JIMÉNEZ CASTRO, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE ESTHER MARES SUAREZ, HEREDEROS INDERTERMINADOS DE JESÚS POLO JIMÉNEZ, así mismo, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario; por reunir los requisitos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de Menor Cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada y al acreedor hipotecario, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, para que la conteste, si a bien lo tiene.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAROLINA FORMAN DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ELIAS GONZÁLEZ DE LA ROSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUSBERTO ANTONIO PALLARES PALLARES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ORTIZ DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO MENDOZA PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA EDELMIRA JIMÉNEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARES SUAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS POLO JIMÉNEZ.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si los emplazados no comparecen se les nombrará curador ad Litem si ello hubiere lugar.

SEXTO: En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden (archivo 09Contestación), y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso; se considerará notificados por conducta concluyente, a los demandados, Maudis Esther Mendoza Escobar, Carlos Enrique de la Torre Jiménez, Ludimi Suárez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Miranda, Osmar de Jesús Cantillo Mares, María Judith Barraza Herrera, Wilfrido Pérez Suárez, Nelsi del Carmen Polo Gutiérrez, Guillermo José Gutiérrez Romero, Hermisul Mesino Mares, Iluminada Beatriz Ramos, Wilson Pacheco Figueroa, Braulia Parra Tobar, Héctor Modesto Mendoza Parra, Ana Francisca Coronado, Eldon Cera Cantillo, Yamile Esther Olivo Gómez, Elena del Pilar Vásquez, Farid Cure Tamara, Miriam Vellojin Amador, Robinso Cantillo Mendoza, Zoraida Pacheco Figueroa, Esmilda Isabel Suárez Hoyos, Maruja Esther Barrantica Mendoza, Andrés Avelino Ramos Cantillo, Julia Edith Figueroa Hernández, Baltazar Mensino Etren, Ledis Lucía Porras Candanoza, de la presente providencia, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., notificación que se entiende surtida desde la fecha de notificación por estados que del presente auto se realice; para lo cual, se le indica que, tres (3) días, conforme lo establece el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, para que la conteste, si a bien lo tiene; o en su defecto, se ratifique en la contestación allegada, advirtiéndole que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

SÉPTIMO: Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado DUGUID CHAR NEGRETE, identificado con cédula de ciudadanía número 73.115.072 y portador de la T.P. No. 76.111 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, para representar a los demandados, en los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: Bajo las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015 y el artículo 376 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante consignar a órdenes del Juzgado la suma equivalente al avalúo arribado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015.

NOVENO: En concordancia con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo estipulado en el Decreto 1168 de 2020, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

autoriza desde ya, el ingreso al predio denominado “LOTE PLATILLAL” ubicado en el Municipio de Luruaco - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 045-14155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y SE AUTORIZA, sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. 3. Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. 4. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. 5. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; 6. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 7-Construir, directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter accesorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado, que sean necesarias para llegar a las zonas de servidumbres con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e igualmente se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como la construcción de edificaciones que lleguen a impedir la ejecución de la obra u obstaculicen el libre ejercicio del derecho de las servidumbres; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

DECIMO: Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas desde va se requiere a la parte actora para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), para poder remitir el oficio respectivo. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Se decreta, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-14155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Expídase el oficio dirigido a la mencionada entidad, para la inscripción de la medida sobre el inmueble referenciado y se expida el certificado del mismo a costa de la parte interesada.

DECIMO SEGUNDO: Se le reconoce personería al JUAN ALEXANDER MORENO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.430.025<sup>2</sup> portador de la T.P. No. 274.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante, en la forma prevista en el mandato conferido a la sociedad Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795baf141fb7978be4eab4a67e582b116700de38453e417c41c244c13ed534a2**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	04	01	\$10.100
Citación para la notificación para aviso	05	01	\$10.100
Agencias en Derecho	06	01	\$7.767.257
<b>Total Costas</b>			<b>\$7.787.457</b>

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Bautista cuadros Quiroga
Radicado	05001-40-03-015-2022-00148-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SITE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$7.787.457), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed734b72aee483e51cf5506cee4a3982b086ab486da5476b3e22d2e971f28b08**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA CC: 71.640.547
DEMANDADOS	JOSÉ DARÍO VÉGA LÓPEZ CC: 71.251.039 ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA CC: 32.498.273
RADICADO	0500014003015-2022-00354-00
ASUNTOS	No tiene en Cuenta Notificación – Acepta Sustitución Poder

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que los documentos allegados no permiten evidenciar si la notificación fue entregada efectivamente a los demandados, ni la información que, respecto de los términos establecidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, la misma no será tenida en cuenta.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante, Dr. OSCAR DAVID SÁNCHEZ BEDOYA, en memorial que antecede, y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de la DRA. VIVIAN CRISTINA MARÍN RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.600.620 y portadora de la T.P. No. 116.534 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076d8badeda37f25a37a20d2c15b9de12a6b0e816c4cccb7f98ec9bacc81435**

Documento generado en 15/11/2022 03:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Leticia Carvajal Calle y otro
Interesado	Ligia Luz Bran Carvajal y otros
Radicado	05001-40-03-015-2015 00413 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior, ejecutoriado el auto se continuará con el trámite subsiguiente

Cúmplase lo resultado por el superior funcional el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través proveído del 10 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la decisión de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde521141f6628009a8ef167f9bc4f36f707b5699d48116d096f25e6861f19a4**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretaria: le informo señor Juez que, el oficio 1852 del 6 de octubre de 2021, fue devuelto sin registrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, habida cuenta que una de las demandadas no es propietaria inscrita, además existen otros comuneros que no fueron citados como demandados. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Mateo Andrés Mora Sánchez  
Secretario.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, Quince de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Verbal servidumbre acueducto
Causante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Interesado	Amparo de Jesús Gómez Uribe y otro
Radicado	05001-40-03-015-2021-00187 -00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta oficio y requiere parte actora

En atención a la constancia que antecede y en razón de la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a través de la cual informa al Despacho que se suspende el trámite de registro del oficio 1852 del 6 de octubre de 2021, habida cuenta que una de las demandadas no es propietaria inscrita, además existen otros comuneros que no son demandados, el Juzgado requiere a la parte actora a fin de que se pronuncie al respecto y adecue la demanda en tal sentido.

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543bbd2ba8c1292eba8e22192a91864ad9821d39c960fcde65576b9a771be8ea**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	María Leticia Carvajal Calle y otro
demandado	Colmena compañía de seguros de vida S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2018 00734 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior, ejecutoriado el auto se continuará con el trámite subsiguiente, se incorpora escrito donde se derogan facultades al apoderado

Cúmplase lo resultado por el superior funcional el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a través proveído del 31 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la decisión de primera instancia y desestimando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c7dd3b9ca4eb182ee1f2c9f355022d5436d00ed55ed0f9969f133fe99da79**

Documento generado en 15/11/2022 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Pio XII De Cocorna NIT 890.904.902-8
Demandado	Franqui de Jesús Pino Mejía CC. 98.459.916
Radicado	05001-40-03-015-2020-00673 00
Asunto	No accede a lo solicitado

Visto el memorial, obrante en el folio (06) del cuaderno de medidas cautelares, no se accede a la diligencia, toda vez que la apoderada de la parte demandante realiza la solicitud del secuestro de inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5380247, sin que la misma haya sido inscrita, como consta en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registros Públicos de Medellín zona norte.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a78f91a70d0798953fbd0206c4976939c9d3ad1e4c9ce7ec8f3abbb758e**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival Nit.824.003.473-3
Demandado	Héctor Hugo Cárdenas Perez CC.71.773.204
Radicado	05001 40 03 015 2022 00023 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2197

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival., formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Héctor Hugo Cárdenas Perez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cincuenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos (\$50.459.963) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en blanco No. 85150-105570.
- B) Por la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil ochenta y nueve pesos (\$4.547.089) correspondientes a los intereses a plazo causados desde 30 de junio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021 Liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 14 de diciembre de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Héctor Hugo Cárdenas Perez suscribió a favor de Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival un título valor representado en el pagaré en blanco No. 85150-105570 con su respectiva carta de instrucciones diligenciado el día 22 de enero de 2020; dicho pagare fue diligenciado por la parte demandante el 13 de diciembre de 2021 de acuerdo con la carta de



instrucciones firmada por el demandado, ya que el ejecutado incumplió con el pago de las obligaciones.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación antes mencionada.

Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera a partir del 14 de diciembre de 2021, fecha esta de constitución en mora y en consecuencia de aceleración del plazo y, sobre la totalidad del valor de capital. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 82 del 21 de enero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Héctor Hugo Cárdenas Pérez.

De cara a la vinculación del ejecutado Héctor Hugo Cárdenas Pérez, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 21 de mayo de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré No.85150-105570, con su respectiva carta de instrucciones.
2. Poder para actuar en la presente diligencia
3. Certificado del registro de las direcciones electrónicas que reposa en la plataforma de la entidad demandante.
4. Certificado de existencia y representación legal de Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival.



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.





En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 21 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Héctor Hugo Cárdenas Pérez, por las siguientes sumas de dinero:



- A) Cincuenta millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos M.L. (\$50.459.963), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 85150-105570, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil ochenta nueve pesos M.L. (\$4.547.089), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.847.179, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a773396cd13733cf9dd4ec08e52ddabf985f83826321ca841a16c70935209f**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Negocios saludables S.A.S Nit. 901.124.590-5
Demandado	Oscar Hernando Salazar Rivera CC. 70.754.718
Radicado	05001 40 03 015 2022-00484-00
Asunto	Autoriza nueva dirección

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1036 con fecha del 24 de junio de 2022, encuentra el despacho que se anexa la constancia de resultado negativo, por lo que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, téngase como dirección física para realizar la notificación la siguiente:

Calle 36 # 14 –55, Valledupar-Cesar

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5d3b1aedb72b23a8218cccc9164b3ebcf7f6bd87cf60d2425a58d6009fb**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S Nit. 800.061.228-5
Demandado	Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406 y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto	ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo la demandada Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef1a2e21a00fe05a52e73df2d84f85e70554a3bdd0a7198ccab25f00d52f1f**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandado	Emir Favián Ángulo Díaz CC. 9.294.713
Radicado	05001 40 03 015 2022 00710 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2190

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Bancolombia S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Emir Favián Ángulo Díaz, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil ciento once pesos (\$19.774.111,00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.13432619
- B) Por la suma de tres millones ciento sesenta mil trescientos setenta y ocho pesos (\$3.160.368,00) correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 02 de enero de 2022, de acuerdo con la carta de instrucciones diligenciamiento del pagare.
- C) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Emir Favián Ángulo Díaz suscribió a favor de la Bancolombia S.A. un título valor representado en el pagaré N° 13432619 diligenciado el día 18 de diciembre de 2020, en el que se indicó como fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2020.





Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso se pactó la suma de \$3.160.368 causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados. La parte ejecutada ha incurrido en mora desde el 2 de enero de 2022.

Mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés el que le concedió a la apoderada Katherin López Sánchez el endoso en procuración del título valor.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1634 del 19 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Emir Favián Ángulo Díaz.

De cara a la vinculación del ejecutado Emir Favián Ángulo Díaz, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 08 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré No.13432619, con su respectiva carta de instrucciones.
2. Endoso en procuración de pagaré objeto de demanda.
3. Escritura Pública No.375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín-Antioquia.
4. Certificado de la Superintendencia Financiera.
5. Certificado de existencia y representación legal de AECSAS.A.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 19 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Emir Favián Ángulo Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil ciento once pesos (\$19.774.111,00) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el



pagaré No.13432619, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- B. Tres millones ciento sesenta mil trescientos setenta y ocho pesos (\$3.160.368,00) M/CTE correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado esto es, el 02 de enero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.717.947, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650ed9f4b90c7423bbf750a171122be8a88953ae05cbac204dd958ab92d0ff66**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4
Demandado	Omar Alfonso Giraldo Vásquez CC.71.770.928
Radicado	05001 40 03 015 2022-00842-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Omar Alfonso Giraldo Vásquez CC.71.770.928, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1255454 De la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín -Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d651eaedd7464c8b5ad6bf5c9eeb7bd93cb2cf876aa0a59c07371fc735e2c**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince de noviembre de dos mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ALFREDO DEL RIO RINCON
Demandado:	OLGA PATRICIA VASQUEZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00778 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2203

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, cual es el Municipio y Barrio.
2. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.
3. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

4. Deberá aclarar la dirección de la demandada OLGA PATRICIA VASQUEZ, respecto con el título valor allegado.
- 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por JOSE ALFREDO DEL RIO RINCON en contra de OLGA PATRICIA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f02f66a8e0fd4dead0186d15af2661c4ba2aad52f0eb9f91bad0c40b01174**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S.
Demandado	Alonso Giraldo García Lucelly Giraldo De Escobar Alejandro Ospina Ríos Juan Alexander Ospina Ríos Berta Oliva Ríos Salinas
Radicado	05001 40 03 015 2021 00280 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 23 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Lucelly Giraldo de Escobar, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el demandado Alejandro Ospina el día 25 de octubre del año 2022 (FL. 24), el despacho no accede a lo requerido, toda vez que la parte ejecutante cumplió con el requerimiento efectuado por esta judicatura el día 08 de septiembre del año curso, dado que la apoderada de la parte demandante el día 03 de octubre del año 2022 allegó la citación para la notificación personal a la demandada Giraldo de Escobar, es decir cumplió con la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a268b195f546f64a40ec645713579fc43e8e730dfb4c4a78b598cfd445abd8aa**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera De Antioquia
Demandado:	Luis Alberto Mejía Jaramillo Olga María Offir García de Mejía
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2021 00314 00
Asunto	SECUESTRO INMUEBLE

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-31951, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona –Sur, de propiedad del señor Luis Alberto Mejía Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.565, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado Luis Alberto Mejía Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.212.565, decretado en auto del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

- 001-31951, ubicado en Municipio de Medellín en la calle 28 A # 55-33 – dirección catastral.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8457b2f58fc7e140cdded7d7c52cdb885ac15119c30ecb646f429e0216746e8**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Antioqueña De Transportadores LTDA
Demandado:	María Victoria Montoya González
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2021 00419 00
Asunto	SECUESTRO INMUEBLE

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-485356, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Antioquia, Zona –Sur, de propiedad de la señora María Victoria Montoya González identificada con cédula de ciudadanía N° 43.083.329, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada María Victoria Montoya González identificada con cédula de ciudadanía N° 43.083.329, decretado en auto del trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria:

- 001-485356, ubicado en Municipio de Medellín en la calle 44 S # 47-18, condominio 9 Urbanización Milan Parq. Cubierto N° 52.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN– ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c98f29f0f2a6859c5a3234d8777c5d1d60374b0075de33988a35a31a36cb9**

Documento generado en 15/11/2022 09:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado	DORIS EDELMIRA ZULUAGA ZULUAGA
Radicado	0500140030152022-00623 00
Asunto	Requiere al apoderado de la parte actora

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud de terminación presentada, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 92 y 312 de esa obra.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb491b968c18379984b1d8f80487ce548691f94bc714b3633c0471d48a809e**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCCOP" CON NIT. 890.981.459-4
Demandados	LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO CON C.C 70.421.551 Y ANGELA MARIA TORRES MARIN CON C.C. 43.491.857
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00652-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO CON C.C 70.421.551, al servicio de SAITEMP S.A. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

La medida de embargo se limita a la suma de \$24.894.081.

SEGUNDO: Oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO CON C.C. 70.421.551. Oficiése por la secretaria del despacho.

TERCERO: Oficiar a la COOSALUD, para que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), ANGELA MARIA TORRES MARIN CON C.C. 43.491.857. Oficiése por la secretaria del despacho.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f998118c6419da0857e2072940a1445f0ad90ea9549b3115bed070244943e9**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA COM C.C. 42.981.910
Demandados	DANIEL GARCES MUÑOZ CON C.C. 1.128.388.108 Y CLAUDIA MARIA MUÑOZ OSPINA CON C.C. 43.073.571
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2199
Radicado	05001-40-03-015-2022-00629 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA COM C.C. 42.981.910 en contra de DANIEL GARCES MUÑOZ CON C.C. 1.128.388.108 Y CLAUDIA MARIA MUÑOZ OSPINA CON C.C. 43.073.571, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	5/11/2021 al 4/12/2021	\$221.030	9/11/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	5/12/2021 al 4/01/2022	\$728.103	9/12/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	5/01/2022 al 4/02/2022	\$728.103	9/01/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	5/02/2022 al 4/03/2022	\$728.103	9/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	5/03/2022 al 4/04/2022	\$728.103	9/03/2022	1.5 veces el Bancario Corriente





6	5/04/2022 al 4/05/2022	\$728.103	9/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	5/05/2022 al 4/06/2022	\$728.103	9/05/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	5/06/2022 al 4/07/2022	\$728.103	9/06/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	5/07/2022 al 4/08/2022	\$728.103	9/07/2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ identificado con la C.C. N° 1.214.736.559 y T.P. N° 322.080 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc744586533db8dacee3d15031f9485c88ffe9733c7e89e3dec923c1e01b0575**

Documento generado en 15/11/2022 08:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$ 5.182.984
Total Costas			\$ 5.182.984

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A Nit.860.007.738-9.
Demandados	Reison Stivenson Restrepo Becerra CC. 1.077.433.013
Radicado	05001-40-03-015-2022-00105-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones ciento ochenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$5.182.984), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74398ad62c4503e63c96d65e8aaa8c851f3a75cc4db1cdaf869a45cd2a64f62a**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	9	1	\$10.817.509
<b>Total Costas</b>			<b>\$10.817.509</b>

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Daniel Rojas Díaz CC.15.503.491
Demandados	Mary Sucel González Pineda CC.43.808.644Cesar Mauricio Mejía Corral CC. 71.262.429
Radicado	05001-40-03-015-2022-00268-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de diez millones ochocientos diecisiete mil quinientos nueve pesos (\$10.817.509), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e3e6c6f2730ef4a8357a3c70aad8102f820ef6cc4a3d47c47028027d91f2d**

Documento generado en 15/11/2022 08:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	4	1	\$11.700
Notificación electrónica	6	1	\$4.000
Agencias en Derecho	9	1	\$ 5.168.463
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 5.184.163</b>

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandados	John Alejandro Zapata Mejía CC. 98.626.254
Radicado	05001-40-03-015-2022-00369-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones ciento ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos (\$5.184.163), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb67f345bf16d2e6079e699b9c3b401e0fab1ad2401057b07645232919cec8**

Documento generado en 15/11/2022 08:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Mazo Arango
Radicado	05001-40-03-015-2020 00733 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior, ejecutoriado el auto se continuará con el trámite subsiguiente

Cúmplase lo resultado por el superior funcional el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, a través proveído del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual confirmó la sentencia calendada del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a1b8f68d0713c583d5041cedb3afd08948e920fc899e75021f068eb8f56b7e**

MAMS

Documento generado en 15/11/2022 04:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**